

**AJUNTAMENT DE SANTA
PERPÈTUA DE LA MOGODA
Pl. De la Vila
08130 Santa Perpètua de la Mogoda**

Ajunt. Santa Perpètua de Mogoda:

Llibre de : Entrada

Nombre Registre: 2015002332

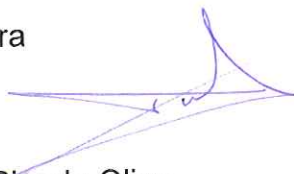
Data Anotació: 24/02/15 14:35

Negociat: Recursos Humans

**Laude B-40-15
B- B-40-15 E-2482/14 P-2482/14
AJUNTAMENT DE SANTA PERPÈTUA DE LA MOGODA**

En compliment del que disposa l'article 76.6 de l'Estatut dels Treballadors del text refós aprovat per RD legislatiu 1/95 de 24 de març, us trameto laude arbitral dictat en data 12/02/2015, per al vostre coneixement i als efectes oportuns.

L'àrbitra



Ruth Pineda Oliva
Barcelona,

19 FEB. 2015

Referencia: B-40/2015

Empresa: AJUNTAMENT DE SANTA PERPÈTUA DE LA MOGODA.

LAUDO

Ruth Pineda Oliva, designada árbitra en materia electoral por las organizaciones Sindicales Comissió Obrera Nacional de Catalunya y Unió General de Treballadors de Catalunya, nombrada por Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament de Treball de fecha 5 de mayo de 2010, en el procedimiento arbitral regulado en los artículos 76 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo (BOE del 28) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 31 del RD 1844/94 de 9 de septiembre (BOE del 13) por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de trabajadores en la empresa, emite el siguiente laudo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de enero de 2015, el Sr. Antonio Fernández Martí, en nombre y representación del sindicato Unió General de Treballadors de Catalunya (en adelante, U.G.T.); presenta escrito ante la Oficina Pública de Elecciones a los Órganos de Representación de los Trabajadores, en el que, acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del ET, solicita resolución por la que, estimando su impugnación, la Mesa " *efectúe un cómputo real, según el CENSO LABORAL aportado por la Dirección, y del mismo surja el cómputo para determinar el nº de representantes a elegir, pudiéndose así subsanar el vicio grave que esto supone, además de que se anulen todos los actos posteriores al hecho causante, se vuelva a retrotraer el proceso a este momento e incluso si se diera el caso, no se registren las actas que deriven del proceso*".

SEGUNDO.- El día 26 de enero, la mencionada Oficina Pública traslada a la árbitra que suscribe el citado escrito, así como, una copia del expediente electoral, siendo citadas las partes de comparecencia para el siguiente día 03 de febrero de 2015.

TERCERO.-

- Por la UGT se personan la/os Sra/es Antonio Fernández Martí, María Luisa López Valencia y Manuel Pérez de Siles Jiménez.

- Por la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (en adelante CC.OO), los Sres. Climent Pujol Bosch, Valeriano Pérez González, Carles Manzanares Guadalajara, Jerónimo Paz Begines, y la Sra. Eva Rodríguez Félix.
- Como representante del Ayuntamiento, el Tècnic de Prevenció de Riscos Laborals, Sr. Miguel Ángel Goicoechea Pérez.

A la vista de las manifestaciones de los presentes y de la documentación por aquéllos aportada, se derivan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El proceso electoral en el que se inscribe la impugnación origen de las presentes actuaciones, fue preavisado el 12 de diciembre de 2014 por el Sr. Jordi Cibeira, en nombre y representación del sindicato UGT para la empresa Ajuntament Santa Perpètua de la Mogoda (laborales) con centro de trabajo en el mismo, Plaça de la Vila, nº 5, 08130 Santa Perpètua de la Mogoda, siendo el número del preaviso el 2482/2014, y la fecha de inicio del proceso electoral el 13/01/2015. En la convocatoria figura un número de 280 trabajadores afectados.

SEGUNDO.- En propias palabras del impugnante, los motivos por los cuales se basa y fundamenta la impugnación se dan en los hechos producidos en el mismo día de constitución de la Mesa, cuando se le hace entrega por parte del Departamento de Recursos Humanos de un censo constituido por un total de 235 trabajadores incluidos los trabajadores con contrato eventual e inferior al año.

TERCERO. Siempre según la U.G.T., el agente electoral del sindicato CC.OO. expuso a la Mesa Electoral, de manera verbal y sin pruebas fehacientes, ni argumentación empírica alguna que las elecciones debían desarrollarse para un Comité de 13 representantes, no para 9 como se puede deducir del censo aportado el primer día. El 20 de enero de 2015 la Mesa decide, sin prueba alguna que garantice el incremento de plantilla, insiste la representación de UGT, resolver que los colegios electorales no aparecían el total de los trabajadores, e incluyen una serie de estos hasta que superan el límite de 250, siendo, en consecuencia, el número de representantes a elegir de 13. UGT, el 20 de enero de 2015, interpone ante la Mesa, reclamación previa a la vía arbitral “(...) *dado la exposición incompleta aportada en el censo laboral por la Mesa Electoral y la confusión en el criterio a la hora de determinar los representantes a elegir (...)*”

CUARTO. La representación del Ayuntamiento se adhiere a la impugnación, basando su postura en su interpretación del artículo 72.2, b) del Estatuto de los Trabajadores: cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el periodo de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrán en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral.

QUINTO.- La representación del sindicato CC.OO. se opone a la impugnación; señala que el artículo discutido (72.2,b) no establece limitación sobre los contratos a compatibilizar por lo que deberán entenderse incluidos todos aquellos que han estado en la empresa el año de referencia, estén o no de alta en la empresa en el momento de la convocatoria electoral.

A los anteriores Hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores (“Reclamaciones en materia electoral”) establece: 1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, (...) 2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concorra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Sindicato UGT entiende su pretensión correctamente amparada en el indicado precepto.

SEGUNDO.- Sin embargo, del propio enunciado de la petición se aprecia que no denuncia ningún vicio grave derivado de un acto de la Mesa, sino que pretende anular todo un proceso electoral en base a suposiciones derivadas de un cambio de criterio de la Mesa, más beneficioso, por cierto, para la representación legal de los trabajadores.

La impugnación arbitral debe indicar, tal y como recojo en la transcripción literal del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral, y, añadido, la alternativa a esa decisión que se estime ajusta a derecho por la parte impugnante.

TERCERO. En el caso analizado, el sindicato UGT sólo se refiere a la confusión que le ha generado el cambio de criterio de la Mesa, pero no indica por qué el cómputo realizado por aquélla en un segundo momento es contrario a la legislación vigente, lo que determina la confirmación del criterio de esta última.

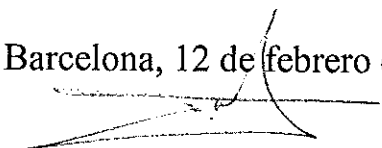
PARTE DISPOSITIVA

En base a lo expuesto, procede **DESESTIMAR**, la impugnación arbitral formulada por el Sr. Antonio Fernández Martí el 22 de enero de 2015 en representación del sindicato UGT.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el orden jurisdiccional social a través del procedimiento establecido en los artículos 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (B.O.E. DEL 11).

Es todo cuanto se decide en arbitraje de derecho, firmado el laudo emitido, que se notifica a los/as interesados/as y a l'Oficina Pública de Registre Dipòsit i Publicitat de Barcelona.

Barcelona, 12 de febrero de 2015.


La Árbitra
Fdo. Ruth Pineda Oliva